

381R1938

20. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 197/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1938/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

relativo a una acción común para la aceleración de la mejora de la infraestructura en determinadas zonas agrícolas desfavorecidas de la República Federal de Alemania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, para la elaboración de la política agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deben adoptarse a nivel de la Comunidad, disposiciones especiales, adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a sus condiciones de producción;

Considerando que determinadas regiones desfavorecidas de la República Federal de Alemania, con arreglo a la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽²⁾, se caracterizan por deficiencias infraestructurales, incluidas las relaciones con la hidráulica agrícola;

Considerando que la eliminación, a al menos la disminución de dichas deficiencias infraestructurales, constituye una condición necesaria para la adaptación estructural, y la eficacia de la reforma de la agricultura en tales regiones;

Considerando que parece oportuno prever, mediante una ayuda comunitaria, la creación de una red viaria rural eficaz así como la mejora de las condiciones hidráulicas;

Considerando que, además, para beneficiarse de la financiación comunitaria, los proyectos deben contribuir, en particular, a una mejora duradera e la situación de la infraestructura de las explotaciones agrícolas, implican una justificación económica suficiente y armonizarse con otras medidas tendentes al estímulo de la agricultura y a la mejora de la infraestructura; que deben asimismo inscribirse dentro de programas-marco que garanticen una armonización de los distintos programas o medidas tendentes de desarrollo armónico de la agricultura y, en particular, de la infraestructura en las zonas consideradas;

Considerando que, para garantizar la armonización entre las acciones de la Comunidad y las del Estado miembro considerado, resulta necesario que los proyectos que deba financiar el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo denominado «Fondo», hayan recabado el consentimiento de dichos Estado miembro y que este último participe en la financiación;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones impuestas al conceder la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento de control eficaz, así como la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de subvención de capital igual al 30 % del importe de la inversión representa una participación apropiada de la Comunidad, habida cuenta de las dificultades especiales de dichas regiones;

⁽¹⁾ DO n° C 101 de 4. 5. 1981, p. 56.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

Considerando que, como consecuencia de lo anterior, las medidas anteriormente contempladas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 ⁽²⁾;

Considerando que la intervención del Fondo por una duración de cinco años y para un coste de previsiones de 45 millones de ECUS contribuirá a la mejora de la infraestructura en dichas regiones;

Considerando que, para la aprobación de los proyectos, es conveniente prever un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de estructuras agrícolas, creado en virtud del artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativa a la coordinación de las políticas de estructura agrícola ⁽³⁾; que es conveniente, además, prever la consulta del Comité del Fondo contemplado en el artículo 11 el Reglamento (CEE) n° 729/70;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para mejorar las condiciones de trabajo y producción de la agricultura en determinadas zonas agrícolas desfavorecidas de la República Federal de Alemania, se establece un acción común, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, destinada a acelerar la mejora de la infraestructura.

2. La acción común se aplicará a determinadas zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

Tales zonas comprenderán:

- zonas que figuran en la Directiva 75/270/CEE ⁽⁴⁾ y que pertenecen a las regiones contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado;
- zonas pertenecientes a las regiones agrícolas desfavorecidas, con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, clasificadas bajo los números 12, 13, 15, 16 y 25 en el Anexo de la Directiva 75/270/CEE, en las cuales, en la fecha de en-

trada en vigor del presente Reglamento, se pagará una indemnización compensatoria con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 75/268/CEE;

— las zonas de la región Hunstrück que figuran en la Directiva 75/270/CEE.

3. La Comisión podrá conceder, con arreglo a lo dispuesto en los Títulos III y IV, una contribución a la acción común, financiado el Fondo, sección «Orientación» proyectos que se inscriban en el programa-marco descrito en el Título I y que cumplan las condiciones del Título II.

TÍTULO I

Programa-marco

Artículo 2

El objetivo del programa-marco será la mejora de la infraestructura mediante:

- medidas de hidráulica agrícola, incluidos el establecimiento de cuenca de embalse, la regulación de cursos de agua y la rectificación de torrentes;
- la creación y mejora de caminos de acceso a explotaciones y de comunicación, destinado principalmente a la agricultura y silvicultura.

Tal programa-marco será elaborado por la República Federal de Alemania.

Artículo 3

1. El programa-marco comprenderá, por lo menos, los datos siguientes:

- a) la descripción de las medidas previstas, el modo en que pueden contribuir a la aceleración de los trabajos, así como los medios financieros previstos para la ejecución del programa-marco;
- b) la delimitación de las zonas incluidas en el programa;
- c) el plazo previsto para la ejecución del programa;
- d) las disposiciones que garanticen, por una parte, la armonización del programa con otros programas o, en su caso, medidas tendentes a estimular el desarrollo armónica de la agricultura y la mejora de la infraes-

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

⁽³⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 10.

estructura en las zonas consideradas en el programa, y, por otra parte, una prioridad a los proyectos que sean complementarios de tales programas o medidas;

a) una garantía de que las acciones previstas son compatibles con la protección del medio ambiente.

2. El conjunto de las medidas contempladas por dicha acción deberán inscribirse en el marco del programa de desarrollo regional cuando la República Federal de Alemania deba comunicárselo a la Comisión con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (*).

Artículo 4

1. El programa-marco, así como sus posibles adaptaciones, será remitido a la Comisión por la República Federal de Alemania.

2. La República Federal de Alemania, a instancia de la Comisión, facilitará los datos suplementarios para la evaluación en el marco de los datos requeridos en virtud del artículo 3.

Artículo 5

La Comisión decidirá la aprobación del programa-marco y sus posibles adaptaciones, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15.

TÍTULO II

Proyectos

Artículo 6

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por proyecto todo proyecto de inversiones materiales público, privado o mixto que se refiera, total o parcialmente, a alguna de las medidas contempladas en el artículo 2.

2. Los proyectos podrán referirse a una o varias medidas contempladas en el artículo 2. Podrán abarcar la totalidad a una parte de la zona indicada en el programa-marco.

Artículo 7

Los proyectos deberán:

a) inscribirse dentro del programa-marco;

b) contribuir a una mejora duradera de las infraestructuras necesarias para las explotaciones agrícolas;

c) ofrecer garantía suficiente en cuanto a su eficacia económica;

d) estar armonizadas con otras medidas tendentes al estímulo del desarrollo de la agricultura y a la mejora de la infraestructura.

TÍTULO III

Procedimiento de examen de los proyectos

Artículo 8

1. Las solicitudes de contribución del Fondo deberán presentarse por mediación de la República Federal de Alemania.

2. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber recabado el dictamen favorable de la República Federal de Alemania.

3. Las solicitudes de contribución deberán ir acompañadas de elementos que permitan establecer que el proyecto reúne las condiciones previstas en el Título I.

4. Los datos que deberán contener las solicitudes y la forma de presentación de las mismas se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, previa consulta al Comité del Fondo en lo relativo a los aspectos financieros.

Artículo 9

1. La Comisión decidirá acerca de la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, previa consulta al Comité del Fondo en los relativo a los aspectos financieros.

2. Se notificará la decisión de la Comisión tanto al Estado miembro considerando como al beneficiario.

Artículo 10

Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en virtud de otras acciones comunes, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, o de una ayuda del Fondo Europeo de desarrollo regional, no se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(*) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 11

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Antes de que expire el período contemplado en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión, someterá el presente Reglamento a revisión.
3. El coste de previsiones de la acción común con cargo al Fondo ascenderá, para el período previsto en el apartado 1, a 45 millones de ECUS.
4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 12

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones en capital concedidas en uno o varios pagos:
2. Para cada proyecto, con respecto a la inversión realizada:
 - a) la participación financiera del beneficiario deberá ser del 10 % como mínimo;
 - b) la participación financiera de la República Federal de Alemania deberá ser del 20 % como mínimo;
 - c) la subvención concedida por el Fondo será del 30 %.

Artículo 13

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo aquellas personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que sufraguen, en última instancia, la carga financiera de la ejecución del proyecto.

Los pagos con cargo a la contribución del Fondo se efectuarán a través de organismos designados a tal efecto por el Estado miembro de que se trate.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal efecto por el Estado miembro de que se trate remitirá a la Comisión, a instancia de esta última, todas las piezas justificativas y todos los documentos tales que permitan establecer que se cumplen las condiciones financieras u otras impuestas para cada proyecto. La Comisión podrá, si fuere necesario, realizar un control *in situ*.

Previa consulta al Comité del Fondo en lo relativo a los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir la supre-

sión, reducción o suspensión de la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15:

- si el proyecto no se hubiere ejecutado como se hubiere previsto
 - o
- si no se hubieren cumplido determinadas condiciones impuestas
 - o
- si el beneficiario, contrariamente a la información contenida en su solicitud y recogida en la Decisión de concesión de la contribución, no iniciare los trabajos en un plazo de dos años a partir de la notificación de dicha Decisión y no facilitare, antes de la expiración de dicho plazo, las garantías suficientes para la ejecución del proyecto.

La Decisión se notificará tanto al Estado miembro de que se trate como al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las cantidades cuyo pago no estuviere justificado.

3. Los créditos habilitados por una Decisión adoptada de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 2 o porque el beneficiario renuncie a la ejecución del proyecto o reduzca las intervenciones previstas en la Decisión de la concesión de la contribución podrán utilizarse para la financiación de otros proyectos.
4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 14

La República Federal de Alemania, de común acuerdo con los solicitantes, podrá trasladar al ejercicio presupuestario siguiente aquellas solicitudes de contribución del Fondo presentadas ante la Comisión y relativas a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de dicha contribución por razón de la escasez de los medios disponibles.

Las solicitudes de traslado deberán presentarse a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el Estado miembro haya recibido la notificación del resultado del procedimiento previsto en el artículo 15. Sin embargo, una solicitud de ayuda podrá trasladarse una sola vez.

Artículo 15

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estructuras agrícolas será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité permanente de estructuras agrícolas emitirá un dictamen acerca de tales medidas en el plazo que fija el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarente y cinco votos, ponderándose los votos de los Estados miembros de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas, que sean aplicables de inmediato. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructu-

ras agrícolas, la Comisión la comunicará sin demora al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes como máximo a partir de tal comunicación, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS